



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, siete de marzo de dos mil veintidós.

Apelación Auto. Sucesión Testada de HELDA ALICIA RIVERA DE ACEBEDO. Rad. 10013110027-2008-01234-05.

Se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de dos de los interesados en el sucesorio, contra el auto expedido por el Juez 27 de Familia de Bogotá, el 12 de diciembre de 2019, remitido a esta Corporación el 30 de octubre de 2021.

Durante el traslado del auto mediante el cual se decidieran las objeciones al trabajo de partición, declarándolas parcialmente prósperas, el apoderado de los herederos Acebedo Henao interpuso recurso de apelación, argumentando que no es posible adjudicar en la partición el automotor asignado testamentariamente a las hermanas de la causante¹, debido a que éstas no han comparecido al sucesorio a reclamar su legado; adicionalmente cuestiona la legalidad de hacer las adjudicaciones por valores inferiores al avalúo catastral vigente, teniendo en cuenta que el legislador prohíbe las transacciones sobre inmuebles por debajo de éste.

CONSIDERACIONES

Entre las providencias taxativamente señaladas por la Ley como pasibles de alzada, está el auto que resuelve el incidente de objeciones a la partición (CGP 321-5, 509-4) lo que hace viable el estudio del recurso.

Con la revisión del expediente pudo comprobarse la certeza del supuesto fáctico del recurso, vale decir, las señoras Dora Helena Rivera y María Lucía Rivera no han comparecido al proceso a pedir que se les reconozca su calidad de legatarias, circunstancia que imposibilita la adjudicación del bien en este proceso, como señaló el recurrente.

No obstante, y como aún es posible que intervengan en el proceso y, en caso de que no lo hayan hecho, se modificará y adicionará el auto atacado, ordenando requerir a las asignatarias para que manifiesten si aceptan el legado y en caso de que no se obtenga la manifestación de su voluntad habrá de procederse como dispone el artículo 492 procesal.

De otra parte, con respecto a la actualización del avalúo de los bienes de la sucesión a que alude el recurrente para que se ajuste a las exigencias legales, tenemos que

¹ Kia Carnival placas BOP 292

dicha reglamentación está prevista en el artículo 90 del Estatuto Tributario, debe recordarse que la base real de la partición son los inventarios y avalúos, tanto inicial, como adicional, debidamente aprobados, los cuales no es posible alterar por decisión judicial. Adicionalmente, esta disposición es de naturaleza eminentemente tributaria, y la función del juez sobre este aspecto se limita a poner en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura del proceso de sucesión², cuya omisión puede acarrear la nulidad procesal de la partición, razón por la cual adicionará la providencia de primera instancia, ordenando que por secretaría se verifique si se informó de manera efectiva a la DIAN sobre la existencia del sucesorio que nos ocupa, tal como se dispuso en el ordinal cuarto del auto expedido el 29 de mayo de 2012, con los anexos necesarios.

Con fundamento en estas breves consideraciones y, con el objeto de adicionarla, se revocarán las frases finales del ordinal tercero de la providencia impugnada que disponen: *“Para la rehechura del trabajo partitivo cuenta la auxiliar de la justicia con el término de diez (10) días. Comuníquese por el medio más expedido (sic)”*, el ordinal cuarto se revocará y en su lugar se dispondrá requerir a las legatarias Dora Helena Rivera y María Lucía Rivera para que manifiesten si aceptan o no el legado que les asignó la causante, para lo cual habrá de procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, así mismo se adicionará para ordenar la verificación del informe a la DIAN, como ya se indicó, luego de lo cual deberá procederse a la rehechura de la partición.

Las breves consideraciones expresadas bastan para confirmar la decisión atacada, con la consecuente condena en costas para el recurrente y, con fundamento en ellas, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR las expresiones: *“Para la rehechura del trabajo partitivo cuenta la auxiliar de la justicia con el término de diez (10) días. Comuníquese por el medio más expedido (sic)”*, contenidas en la parte final del ordinal cuarto del auto que resolvió las objeciones.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal quinto del auto atacado para en su lugar **ADICIONAR** la providencia en la siguiente forma:

QUINTO: REQUERIR a las legatarias Dora Helena Rivera y María Lucía Rivera con el objeto de que manifiesten si aceptan o no el legado que les asignó

² **ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

la causante, para ello, habrá de procederse como lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se verifique la efectiva entrega del oficio mediante el cual se informa a la DIAN, sobre la existencia de este sucesorio, con la plena identificación de la causante, acompañado del auto mediante el cual se le dio apertura y del inventario con la constancia de su aprobación.

SÉPTIMO: Una vez concluidos los trámites ordenados en esta providencia, cuyos términos están previstos en la Ley, deberá la partidora rehacer el trabajo de partición, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de fecha en que concluya el último de los mencionados diligenciamientos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas para el recurrente.

CUARTO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f141af8d974b1e7976160685e30155e762d2ceb8e6a3fbe54e5ccf72a7fd2de**

Documento generado en 07/03/2022 12:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>